



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N°685-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 2 de junio de 2015

Visto, el Recurso de Reg. N° 00024041-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, presentado por don SEGUNDO ARMANDO MONDOÑEDO LOPEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, don SEGUNDO ARMANDO MONDOÑEDO LOPEZ, interpone Recurso de Reconsideración, contra la resolución de Alcaldía N° 537-2015-A/MPP de fecha 24 de abril del 2015, con la cual se resuelve declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre reconocimiento de labores de naturaleza permanente, por considerar que se ha desnaturalizado el contrato y que le resultaba aplicable el Art. 1° de la Ley N° 24041;

Que, el recurrente señala en su recurso, que esta Municipalidad no ha tenido en cuenta al momento de resolver, que se encuentra reconocido como persona con discapacidad, amparado en lo prescrito por la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, en este orden de ideas se ha determinado que el recurrente ha prestado sus servicios a esta Municipalidad, bajo los alcances del D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por el D. S. N° 075-2008-PCM, en tal medida al ser el Contrato Administrativo de Servicios CAS, una modalidad contractual de la administración pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el D. Leg. N° 1057;

Que, asimismo con relación a la desnaturalización del contrato a la que hace referencia, cabe indicar que a la fecha de contratación del recurrente, esto es el 15 de julio del 2013, se encontraba vigente el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento y que la Convocatoria III-2013, se realizó bajo las disposiciones de la citada norma; razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5° del D. S. N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante;

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, se debe señalar que la misma fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, aplicable solamente el Régimen Laboral Público establecido con el D. Leg. 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM. En dicho sentido, cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del D. Leg. N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando: a).- La labor desempeñada es de carácter

permanente; b).- Cuando el plazo de contratación excede el año, o c).- Cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente. Siendo que el peticionante solicita relación de naturaleza permanente cuando fue contratado bajo el Régimen del D. Leg. N° 1057, por tanto queda claramente establecido que el vínculo laboral que obtuvieron con este Provincial fue de Contrato Administrativo de Servicios y que no corresponde la aplicación de la Ley N° 24041;

Que, además se debe agregar que lo informado por SERVIR en el Informe Legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, queda claramente establecido que al estar vinculado al Régimen del D. Leg. N° 1057 y su reglamento, se rigen por las disposiciones contenidas únicamente en dichas normas, así como en lo previsto en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, no resultando aplicable la Ley N° 24041, por cuanto la misma constituye una norma conexas al régimen laboral contenido en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM;

Que, en mérito lo expuesto y estando al Informe N° 1055-2015-GAJ/MPP, de fecha 21 de mayo del 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de mayo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ARMANDO MONDOÑEDO LOPEZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 537-2015-A/MPP de fecha 24 de abril del 2015; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (e)